

Sin embargo, conviene precisar que en el caso particular de los vehículos automóviles, el régimen de la importación en franquicia temporal, para la duración total de la residencia, sólo sería aplicable a los vehículos que hayan sido regularmente sometidos al pago de los derechos o tasas exigibles en el país de origen, o en el país de la última residencia, o adquiridos en el país de residencia en régimen de suspensión de los derechos o tasas, no pudiendo cada una de las personas interesadas beneficiarse de la franquicia más que por un sólo automóvil, reservado a su uso personal y privado. Esto no excluye la posibilidad de cambiar de automóvil después de un período razonable de uso, durante la duración de las funciones y, bien entendido, tras la regularización de la situación del vehículo precedente.

Estas facilidades serían aplicables al personal docente y a aquel que ejerza funciones de dirección y de administración en las Instituciones culturales mencionadas en el Canje de Cartas entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español, relativo a la exenciones fiscales concedidas a las Instituciones culturales dependientes de cada uno de los dos países y situadas en el territorio del otro, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969; así como a los Lectores intercambiados entre ambos países, siempre que los interesados no sean ciudadanos del Estado en el que cumplan su misión.

El Canje de la presente Carta y la Carta que V. E. firme, para el mismo objeto, en aplicación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica, constituirá el acuerdo de nuestros dos Gobiernos a los fines antedichos.

El Gobierno Español da su consentimiento a esta propuesta y considera en consecuencia que su Carta y la presente propuesta constituyen a este respecto un acuerdo de nuestros dos Gobiernos, con efectos desde el día de hoy.

Reciba, señor Director general, la expresión de mi más alta consideración.

Pedro Cortina,
Embajador de España.

El presente Canje de Cartas entró en vigor el día 31 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de noviembre de 1973 para el desarrollo del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario.

Hustrísimos señores:

El Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que regula la Ordenación del Salario, faculta a este Ministerio para dictar las Ordenes que fuesen precisas al desarrollo y aplicación de dicho Decreto, sin perjuicio de las que, como complementarias, y con subordinación a dichas normas principales, puedan establecerse en Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos Sindicales, Resoluciones de la autoridad laboral, Reglamentos de régimen interior o contratos de trabajo individuales o de grupo.

A dicho objeto, conviene precisar, para determinadas modalidades de remuneración, las retribuciones que tienen la concepción de salario base, así como establecer con carácter general los periodos de descanso que se computan como de trabajo, a efectos de la consideración legal del salario. Igualmente resulta necesario determinar, con la mayor concreción, el modo de realizar el cálculo para el pago de las horas extraordinarias, referido a la semana normal de trabajo y señalar el procedimiento para deducir las reclamaciones ante la autoridad laboral cuando la fijación o modificación de los salarios, en el régimen de trabajo medido, y las bases o tarifas de los incentivos en los no medidos, no cumplan con lo prevenido en el propio Decreto. También se comprenden las pautas para adaptar las distintas percepciones contenidas en las normativas laborales a la nueva estructura salarial que se instituye en el Decreto, y las disposiciones sobre el nuevo recibo de salarios.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En desarrollo del artículo cuarto del Decreto y respecto de los específicos sistemas de retribuciones del trabajo que se relacionan, tendrán la consideración de salario-base:

1. Los salarios establecidos para cada categoría profesional por unidad de tiempo, cuando la remuneración del trabajo se efectúe por unidad de obra o en función de los ingresos o recaudaciones que se obtengan por la Empresa. Si aquéllos no existieren, se considerará salario base el mínimo interprofesional.

2. Los salarios fijos y garantizados en Hostelería o en cualquier otra actividad en que se establezca este sistema.

Art. 2.º Son periodos de descanso, computables como de trabajo, a los efectos que establece el artículo segundo del Decreto:

1. El descanso dominical o el semanal, en su caso, y el de los días festivos no recuperables.

2. Las vacaciones anuales.

3. La media hora de interrupción de labor, prevista, respecto del personal femenino, por el artículo 9 del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y Decreto de 24 de julio de 1947.

4. Media hora de interrupción de la labor, que será obligatorio conceder al trabajador, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

— Que la jornada legal de trabajo que está obligado a realizar, sea de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

— Que dicha jornada sea continuada, entendiéndose por tal aquella en que no exista, dentro de las expresadas ocho horas, una interrupción intermedia superior a treinta minutos.

La media hora de descanso a que se refiere el párrafo anterior se retribuirá como de trabajo, salvo que dicha retribución no comprenderá, si lo hubiere, el complemento de calidad o cantidad.

No obstante concurrir los requisitos necesarios para la concesión del descanso de la media hora, en aquellos supuestos en que, por la índole del trabajo, no sea necesario el descanso o no exista posibilidad de interrumpir el mismo, no se concederá dicho periodo de descanso, si bien la negativa exigirá la previa autorización de la autoridad laboral. En el caso de que dicha autorización se funde en la imposibilidad de interrumpir la labor, y salvo que por Reglamentación u Ordenanza de Trabajo o por Convenio Colectivo se establezca otra cosa, el trabajador que no descansare la citada media hora, tendrá derecho a percibir, con independencia del salario completo correspondiente a la jornada trabajada de ocho horas, la retribución de la media hora no descansada, cuyo importe se obtendrá a prorrata, excluyendo, si lo hubiere, el complemento de calidad o cantidad.

Art. 3.º Lo establecido en el artículo anterior se entenderá con independencia de:

1. Las ausencias justificadas al trabajo con derecho a retribución, previstas en el artículo 67 de la Ley de contrato de trabajo.

2. Las ausencias permitidas por disposiciones legales o pactadas, a los trabajadores que ejercen cargo electivo de carácter sindical.

3. Las licencias, permisos y cualesquiera otras ausencias al trabajo con derecho a retribución, contenidas en las Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos, Reglamentos de Régimen Interior o Contratos de Trabajo individuales o de grupo.

4. La hora al día de que podrán disponer las mujeres mientras tengan los hijos en periodo de lactancia, dentro de la jornada de trabajo, divisible en dos periodos de media hora.

5. Las interrupciones del trabajo que sean ajenas a la voluntad de los trabajadores y que no den lugar a la recuperación del tiempo perdido, siempre que deban ser retribuidas en virtud de precepto legal o pactado.

Art. 4.º A los efectos del artículo 3.º del Decreto, se entenderán por indemnizaciones o suplidos: El quebranto de moneda; las percepciones por desgaste de útiles o herramientas, o para la adquisición de prendas de trabajo; los gastos de locomoción y las dietas de viaje; los pluses de distancia y de transportes urbanos; la dote por matrimonio del personal femenino, y cualesquiera otros de igual naturaleza indemnizatoria o de compensación de suplidos.

Se consideran prestaciones de la Seguridad Social las enumeradas en el artículo 20 de la Ley de 21 de abril de 1966, que se abonen por las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de aquella y por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo,

o directamente por las Empresas, de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones y la colaboración de las Empresas en la Seguridad Social. Tendrán también la consideración de prestaciones de la Seguridad Social las mejoras voluntarias de la acción protectora de ésta, que hayan sido autorizadas u homologadas en virtud de lo previsto en los artículos 182 y siguientes de la Ley de 21 de abril de 1966.

No formarán tampoco parte del salario los demás servicios asistenciales y de Seguridad Social complementaria que puedan establecerse por las Empresas, así como los de asistencia social relativa a fines formativos, culturales, deportivos o recreativos; los créditos no reintegrables en su totalidad o en parte, para atenciones extraordinarias personales o familiares; las referentes a economatos, comedores o instituciones de esa misma índole y, en general, cualesquiera otros beneficios del mismo carácter.

Art. 5.º En las percepciones en especie, cualquiera que sea su modalidad, la cuantía de esta clase de salarios no podrá exceder del 30 por 100 del salario total resultante de la suma del importe del salario en dinero y del salario en especie.

Las percepciones económicas en especie únicamente no tendrán la consideración legal de salario cuando así se establezca por normativa legal, o respondan a beneficios de asistencia social que comprendan, no sólo a los trabajadores, sino también a los pensionistas o a los derechohabientes de aquél.

Art. 6.º A los solos fines del cálculo a que se refiere el artículo 6.º del Decreto, se entenderá por semana normal de trabajo el número de horas que resulte de dividir las previstas como de trabajo efectivo en el transcurso del año por las cincuenta y dos semanas del mismo.

El módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias, salvo pacto o disposición específica de Ordenanza o Reglamentación de Trabajo en contrario, será el cociente que se obtenga de la operación de dividir que a continuación se indica:

Dividendo: El salario base más los complementos personales de puesto de trabajo y de residencia, correspondientes a seis días; más la retribución del domingo; más la cantidad resultante de dividir el importe de los complementos de vencimiento periódico superior a un mes, por cincuenta y dos.

Divisor: El cociente que resulte de dividir el número de horas de trabajo efectivo al año por cincuenta y dos.

Respecto al complemento de vencimiento periódico superior a un mes, consistente en la participación en beneficios, se estará a la cuantía del últimamente satisfecho, sea en el propio año o en el precedente.

Art. 7.º Las retribuciones relativas al trabajo por unidad de obra se aplicarán, salvo pacto o disposición legal en contrario, tanto al realizado en jornada normal como en horas extraordinarias, sin perjuicio de percibir estos trabajadores, por las horas extraordinarias, además de la retribución por unidad de obra, los incrementos que les hubiesen correspondido si su remuneración estuviese fijada a tiempo.

Quando de la retribución del trabajador forme parte algún complemento por calidad o cantidad de trabajo, éste tendrá igual cuantía durante las horas extraordinarias, si dicho complemento afectare a éstas, que en las ordinarias, sin perjuicio de que el trabajador perciba, además, durante las horas extraordinarias, la retribución a tiempo por dichas horas, con los recargos legales correspondientes.

Art. 8.º En ejecución del artículo 7.º del Decreto, queda modificado el recibo individual justificativo de pago de salarios, que se ajustará al modelo que se inserta como anexo a la presente Orden. Dicho recibo se referirá a meses naturales; esto no obstante, aquellas Empresas que vinieran abonando salarios por períodos inferiores a meses naturales, podrán continuar con dicho sistema, si bien el recibo oficial comprenderá exclusivamente los pagos parciales dentro del mes natural de que se trate, que serán considerados como anticipos a cuenta de la liquidación definitiva, que se extenderá en dicho recibo oficial de salarios.

El recibo oficial de pago de salarios será firmado por el trabajador al hacerle entrega del duplicado del mismo, archivándose todos los expedidos por las Empresas, juntamente con los boletines de cotización a la Seguridad Social, clasificados en el mismo orden en que figuren sus titulares en la relación de cotizantes. La indicada documentación será conservada durante un plazo mínimo de cinco años, para las comprobaciones oportunas.

Art. 9.º Las Empresas de ámbito provincial o interprovincial que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo de la Delegación de Trabajo o de la Dirección General de Trabajo, según corresponda, que podrá acceder a la petición cuando el documento propuesta contenga, con la debida claridad y separación, los diversos conceptos de abono y descuento que figuran en el modelo oficial, debiendo quedar en poder del trabajador relación precisa de dichos abonos y descuentos. Si la resolución hubiere de adoptarse por la Dirección General de Trabajo, será preceptivo el previo informe de la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 10. En los Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos de Régimen Interior y contratos de trabajo individuales o de grupo, las percepciones económicas de carácter salarial, cualquiera que sea la denominación que las partes les asignasen, se entenderán automáticamente referidas al salario base a que se contrae el artículo 4.º del Decreto, o a sus complementos, según la naturaleza y el carácter de cada percepción, de conformidad con lo que establece el artículo 5.º del propio Decreto. Las percepciones de tal carácter no asimilables a alguno de los aludidos complementos se imputarán al salario base.

Las retribuciones del trabajo, tanto en concepto de salario base como de sus complementos, en cuanto fueren superiores a los mínimos establecidos con carácter general, pueden ser absorbidas y compensadas en su conjunto, y en cómputo anual, con las que se fijen con posterioridad en Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos y Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 11. Las reclamaciones ante la Autoridad laboral, por parte de los trabajadores, respecto a la fijación o modificación de los salarios, en el régimen de trabajo medido, y a las bases o tarifas de los incentivos, en los no medidos, cuando no cumplan con lo establecido en los artículos undécimo y duodécimo del Decreto, habrán de formularse con posterioridad a la liquidación y pago de los salarios correspondientes, a los efectos de exigir que se dé cumplimiento a lo determinado en los aludidos artículos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación de lo determinado en las disposiciones finales primera y segunda del Decreto, las percepciones económicas de los trabajadores fijadas con anterioridad al 1 de octubre de 1973, en Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos, Resoluciones de la Autoridad laboral, Reglamentos de Régimen Interior y contratos de trabajo individuales o de grupo, distintas del salario base, se entenderán automáticamente referidas a alguno o algunos de los complementos a que se contrae el artículo quinto del Decreto, según la naturaleza y características de cada percepción, sin que ello implique, en ningún caso, aumento de coste económico para las Empresas afectadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo que determina el artículo 8.º respecto del nuevo recibo individual justificativo del pago de salarios, que entrará en vigor el 1 de enero de 1974. Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan su aplicación e interpretación, y dicha Dirección General y la de la Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, para resolver cuantas cuestiones se susciten respecto del modelo oficial justificativo del pago de salarios, aprobado por la presente Orden, y que se inserta como anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 8 de mayo de 1961, 28 de agosto de 1961, 27 de junio de 1972 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

RECIBO INDIVIDUAL JUSTIFICATIVO DEL PAGO DE SALARIOS

Empresa		Trabajador	
Domicilio (1)		Categoría profesional	Puesto de trabajo
N.º inscripción en la Seguridad Social	Antigüedad en la Empresa desde	N.º Libro Matricula	N.º afiliación a la Seguridad Social
PERIODO DE LIQUIDACION		del	de
		al	de
		de 197	Total días (2)

I. DEVENGOS: Importe total pts.

1. PERCEPCIONES SUJETAS A COTIZACION EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (3) Totales

1.1 Percepciones de carácter salarial

SALARIO BASE (4)

COMPLE-
MENIOS
SALARIALES

Personales	Antigüedad	Idiomas	Títulos	
Puesto de trabajo:	Tóxicos, penosos o peligrosos		Nocturno	
Por calidad o cantidad de trabajo:	Incentivos	Actividad	Asistencia	Horas extra (5)
De vencimiento periódico superior a un mes	Gratificaciones extraordinarias		Participación en beneficios	
En especie (6)				De residencia

1.2 Percepciones de carácter asistencial y acción social empresarial (7)

(8)		
-----	--	--

2. PERCEPCIONES NO SALARIALES EXCLUIDAS DE COTIZACION EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Indemnizaciones o suplidos. (5)		
Prestaciones de la Seguridad Social:	Prot. a la famil.	Asist. a subn. (9)
	Del día	al día
	Pts.	Pts.
Mejoras voluntarias de la acción protectora de la S. S. y productos en especie concedidos voluntariamente por las Empresas (10)	(9)	

A. TOTAL DEVENGADO

II. DETERMINACION DE LAS BASES DE COTIZACION AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. BASES DE COTIZACION, EXCEPTO PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y E. P.

1.1 Base total de cotización 1.2 Desglose de la base total

Remunera-
ción total...
Prorrata de
las pagas
extraordi-
narias

TOTAL ...

BASE
TARIFADA

BASE COMPLEM. INDI-
VIDUAL

Grupo	Importe	Aportación del trabajador	
		% (11)	Pesetas

2. BASES DE COTIZACION POR LAS CONTINGENCIAS DE A. T. y E. P.

III. DEDUCCIONES

1. Aportación del trabajador a las cuotas del Régimen General, Sindical y Formación Profesional
2. Impuesto Rendimiento de Trabajo Personal
3. Anticipos
4. Valor de los productos recibidos en especie

B. TOTAL A DEDUCIR

LIQUIDO TOTAL A PERCIBIR (A - B)

Firma y sello
de la Empresa

..... de de 197...
RECIBI,

INSTRUCCIONES

- (1) Se hará constar también el del centro de trabajo cuando éste no coincida en el de la Empresa.
- (2) En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes natural de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.
- (3) Con arreglo al artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio.
- (4) En dinero o en dinero y especie, si ésta formara parte del salario base, con expresión, en tal caso, de su valor en dinero.
- (5) Deben computarse para formar la base de cotización a accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- (6) Siempre que tengan el carácter de complementos salariales, conforme a lo establecido en el apartado E) del artículo 5.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y con expresión de su valor en dinero.
- (7) Se harán constar bajo este epígrafe todas las cantidades que sean satisfechas por la Empresa a sus trabajadores, directa e individualmente, por los conceptos asistenciales y de acción social empresarial que se mencionan en el párrafo tercero del artículo 4.º de la presente Orden, y que no hayan autorizado, ni homologado como mejoras voluntarias de la Seguridad Social, conforme a las normas reguladoras del régimen general.
- (8) Indicar en cada casilla el concepto de que se trate y su importe o valoración.
- (9) Indíquese la contingencia de que se trate: Incapacidad Laboral Transitoria (I. L. T.), debida a (enfermedad común, accidente no laboral, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional), Desempleo parcial.
- (10) Se harán constar las mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social que hayan sido homologadas o autorizadas, de acuerdo con las normas reguladoras de las mismas, en el régimen general, así como los productos en especie voluntariamente concedidos por las Empresas.
- (11) Se hará constar el tanto por ciento total que resulte de acumular las fracciones de tipo correspondientes al trabajador en las cuotas del régimen general, Sindical y de Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 sobre producción y comercio de semilla habilitada de soja.

Ilustrísimo señor:

El incremento experimentado en las siembras de soja durante el año 1973 y los resultados que se van consiguiendo en la recolección de esta leguminosa, unido a la coyuntura económica en que se desarrolla su comercio, indican que el cultivo de esta planta seguirá un ritmo creciente durante el año 1974.

La demanda de semilla pudiera ser por ello superior a las previsiones hechas al establecer los productores los correspondientes planes de producción de semilla de las categorías previstas en las disposiciones vigentes: Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Con objeto de afrontar la posible demanda de estas semillas, es conveniente hacer uso de las atribuciones que para tales circunstancias confiere a este Ministerio el apartado a, 7, del artículo quinto del Decreto antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del apartado a, 7, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, se autoriza para la campaña 1973-74 la producción y comercio de semilla de soja con la categoría de habilitada siguiendo las normas que se establecen en esta Orden.

Segundo.—La semilla habilitada deberá proceder de campos sembrados con semilla de categoría certificada y, en el caso de no quedar abastecida la demanda, los campos sembrados con semilla de categoría autorizada. A este fin, los productores autorizados por este Ministerio para dedicarse a la producción de semilla de soja remitirán al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero relación de parcelas de agricultores-colaboradores cuya producción estimen puede ser calificada como semilla habilitada de soja.

Tercero.—La semilla obtenida en las parcelas a que hace referencia el punto segundo será precintada por el mencionado Instituto y calificada como semilla habilitada, previa las oportunas comprobaciones y análisis realizados en los laboratorios del citado Organismo. Las muestras de los distintos lotes serán sometidas a pruebas postcontrol.

Cuarto.—Los productores de semilla de soja y los importadores de estas semillas podrán gestionar la importación de semillas de las categorías definidas en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero para atender complementariamente a las necesidades de siembra según los planes de producción establecidos por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero comprobará que cumplen las condiciones técnicas adecuadas, las cuales no podrán ser inferiores a las exigidas por la legislación vigente a la semilla de soja de producción nacional.

Quinto.—No se podrán comercializar las semillas habilitadas mientras haya existencias de semilla certificada de producción nacional, o importadas, de la misma variedad.

Sexto.—La utilización de semillas de soja no incluidas en las categorías de base, certificada y habilitada, precintadas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se considerará acto clandestino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se modifica otra de 24 de marzo de 1971 y se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de marzo de 1971 y la Orden de 18 de marzo de 1972 establecieron las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias, ejercitando la facultad atribuida al Ministerio de Agricultura en la disposición final segunda del mencionado Decreto.

Mediante la Orden de 30 de junio de 1973 se procedió a reorganizar las Delegaciones Provinciales del Departamento de Agricultura, estableciendo las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agrarias con rango de Sección en todas las Delegaciones.

Teniendo en cuenta que con anterioridad las atribuciones correspondientes a las Industrias Agrarias quedaban distribuidas entre las antiguas Secciones Agronómicas, Forestales o Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, situación vigente en la fecha de promulgación de la Orden de 24 de marzo de 1971, procede por consiguiente efectuar una nueva redacción de la mencionada Orden, con el fin de adaptar así sus preceptos a la estructura actual de las Delegaciones Provinciales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

INSTALACIÓN DE UNA NUEVA INDUSTRIA

1.º Presentación de documentos.

La solicitud de instalación de una industria agraria deberá presentarse en la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia correspondiente, Jefatura de Industrialización y Comercialización Agrarias, acompañada de los documentos que se citan en el artículo 7.º del Decreto 231/1971.

Toda solicitud dará origen a un expediente, que se clasificará mediante el anagrama I. A., de industrias agrarias, según de la contraseña del Código de la Circulación para la provincia correspondiente y de dos números, de los cuales el primero indicará el correlativo a su presentación y el segundo, separado del anterior por una barra, las dos últimas cifras del año de iniciación del expediente.